

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la calle del Temple número 32, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*La Imprenta de este Boletin se halla establecida en la calle del Temple número 32, y en la misma se recibe el importe de la suscripcion perteneciente á los Ayuntamientos.*

### ARTICULO DE OFICIO.

#### INTENDENCIA DE ARAGON.

**Contaduría general de Valores del Reino.**— Por Real decreto de 14 del actual ha sido restablecida la Contaduría general de Valores en las atribuciones que le estan señaladas en la Instrucción general de 3 de Julio de 1824; y aun cuando en el modo de desempeñar algunas de ellas se han hecho modificaciones, estas solo se dirigen á simplificar las relaciones de esta oficina con las Direcciones generales de Rentas, y por consiguiente nada alteran las que con arreglo á la misma Instrucción debe tener con las demas Autoridades y Oficinas.

Al entrar, pues, de nuevo la Contaduría general en el ejercicio de sus anteriores funciones, ha creído necesario hacer las prevenciones siguientes.

1.ª Desde 1.º de Noviembre próximo los Señores Intendentes de Provincia, Superintendentes y Directores de fabricas remitirán directamente á esta Oficina general todas las propuestas, consultas ó solicitudes que se refieran al servicio particular, derechos y goces personales de los Gefes y empleados del ramo de Intervencion,

como lo verificaban al expedirse el Real decreto de 16 de Agosto de 1834.

2.ª Del mismo modo los Contadores de Provincia volverán á entenderse directamente con esta Contaduría general en los asuntos de contabilidad, comprendiendo los relativos á las Rentas estancadas, cuyas Oficinas especiales les pasarán, dentro de las épocas que estan señaladas, las cuentas, estados y demas documentos que hasta ahora han remitido á la Direccion general de estos ramos con destino á su Seccion de Contabilidad. Los Contadores de los partidos continuarán remitiendo directamente las actas de arqueos mensuales que les estan encargadas.

3.ª Por ahora ninguna novedad se hace en el número y clase de cuentas y estados á que las Oficinas de Provincia está mandado remitir, asi á la Contaduría general, como á las Direcciones generales de Rentas para sus respectivas Secciones de Contabilidad, omitiendo sin embargo entre las cuentas que han de enviarse á esta Oficina general, las particulares de deudores y de acreedores por Rentas provinciales y agregadas á la Direccion de estas, por hallarse comprendidas en las generales que ya se remiten; sin perjuicio de remitírselas á la misma Direccion general, si así lo previniere.

4.ª Los Administradores de ramos decimales y los Gefes principales de las fabricas y demas establecimientos que se entienden inmediatamente con las respectivas Direcciones generales de Rentas, lo verificarán tambien con esta Contaduría general, remitiéndola directamente los estados y cuentas que estan obligados á dar en la actualidad.

5.a Los Administradores de Aduanas remitirán también directamente á esta Oficina general las cuentas mensuales de deudores y acreedores en la misma forma que lo han hecho hasta ahora á la Dirección general de esta Renta; pero omitirán los estados clasificados de Valores, que podrán remitir á la dirección, si esta así lo dispone.

6.a Ultimamente, reorganizada, como ya se halla esta Contaduría general sobre el principio y con los medios de llevar la cuenta exacta y puntual de los valores, productos y cargas de todos los ramos de la Hacienda pública, no podría alcanzar á tan alto fin, si las oficinas que han de proveerla de los elementos indispensables para sus operaciones, no atendiesen con la misma exactitud y puntualidad á la parte que en este servicio les está encomendada. La menor falta en él será, pues, objeto de severas y prontas medidas, que la Autoridad superior del ramo de Intervención no podría dejar de adoptar ó proponer en aquellos casos, si ha de poner á cubierto su grave responsabilidad, y si esta institución ha de ofrecer los resultados que en el día mas que nunca exigen de ella los intereses mas preciosos del Estado. La Contaduría general se abstendrá, en cuanto sea posible, de hacer preveniciones generales en recuerdo del cumplimiento de las obligaciones que á cada Gefe y empleado estan impuestas; le exigirá de las mismas personas que le desatendiesen; y á ellas solas se dirigirán las providencias, que deban corregir los defectos.

Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, y á fin de que cuide que le tenga igualmente por sus subalternos en la que les tocara. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1836.--El segundo Gefe, actualmente encargado de la Contaduría general.--Ramon Santillana.--Lo que se hace notorio al público por medio del Boletín oficial de esta Provincia para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Zaragoza 16 de Enero de 1837.--Barzanallana.

### DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Esta Diputación Provincial para cumplir con la prontitud y esmero que el mejor servicio exige el interesante encargo que se la hace por decreto de las Cortes de 27 de Diciembre último, ha resuelto que los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia con intervencion de sus respectivos Comandantes de la Milicia Nacional la dirijan en el preciso término de seis dias una noticia exacta de cuantos caudales y efectos existan en los mismos Pueblos de los ramos siguientes.==1.º Del de Pósitos.==2.º De

los productos de memorias, obras Pías, Patronatos y Capellanías vacantes, excepto si son de sangre ó familiares.==3.º De las rentas de los rebeldes.==Y 4.º De los fondos que pertenecieron á los ex-voluntarios realistas, y de cualesquiera otros arbitrios que no esten aplicados al tesoro público. Y a fin de que esta determinacion se lleve á efecto en todas sus partes en el término que se prefija la hace saber por medio del boletín oficial. Zaragoza 17 de Enero de 1837.==El Presidente.==Luis del Corral.==D. A. D. S. E.==Joaquin Francisco Calvo, vice-Secretario.

Otra. Habiendo observado esta Diputación que muchos pueblos de la Provincia no han cumplido con lo prevenido en la Circular comunicada en el Boletín oficial número 87 del año próximo pasado, relativa á que desde la edad de veinte años hasta la de 45, los que no pertenezcan á la Milicia Nacional paguen diez reales de vellón mensuales; y necesitando por otra parte las noticias de los que se hallan en este caso, se hace indispensable que todos los que no lo hayan verificado, la remitirán en el preciso término de diez dias, en la inteligencia de que á los que continúen morosos se les apremiará con el mayor rigor. Zaragoza 17 de Enero de 1837.==El presidente Luis del Corral.==D. A. D. S. E.==Joaquin Francisco Calvo vice-Secretario.

### GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

— Por la Gaceta de Madrid del viernes 30 de Diciembre último, se han publicado la Real orden y decreto siguientes.

Señetaria del Despacho de Estado.==El Sr. D. Miguel Santa Maria, enviado extraordinario de la República mexicana en esta Corte, ha comunicado oficialmente al Gobierno de S. M. quedar abiertos desde el día de ayer los puertos de dicha República en ambos mares al pabellon y comercio español, en el concepto de que los súbditos de S. M. que se ejercitáren en él, disfrutaran de todas las consideraciones y seguridades que la equidad y buena fé nacional de Méjico les prestarán, en tanto que por el próximo tratado definitivo de comercio y navegacion se especifican y aseguran de un modo solemne los derechos y garantías de que han de gozar permanentemente bajo la protección de agentes diplomáticos y consulares. Lo que de órden de S. M. se anuncia al público para inteligencia del Comercio. Madrid 29 de Diciembre de 1836.==José Maria Calatrava.==Real Decreto.==Felizmente terminadas ya las principales negociaciones que con tanta benevolencia acóji desde el principio, y que tan eficazmente he procurado se llevasen á cabo para la reconciliación de España y Méjico, y deseando, como las autoridades de aquel país, anticipar los beneficios de la paz y del recíproco Comercio á dos pueblos que nunca han debido dejar de mirarse como hermanos, he venido en decretar, como

Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña ISABEL II. lo siguiente. = 1.º No se volverá á emprender ni ejecutar por parte de mi Gobierno, ni por la de ninguno de sus súbditos, hostilidad alguna contra Méjico ni contra ciudadanos ó habitantes de aquel país. 2.º Los mejicanos que ya estuvieren ó que de nuevo se presentáren ó establecieren en España, serán tambien tratados y considerados como los súbditos de Potencias amigas, y de la manera que corresponde al noble caracter de la Nacion española. 3.º Los buques mercantes de Méjico serán admitidos, como los de las Naciones amigas en todos los puertos españoles habilitados para el Comercio extranjero, sugetándose á las leyes y disposiciones vigentes respecto al mismo. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento = Está rubricado por S. M. = Palacio á 29 de Diciembre de 1836. = A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que teniendo la publicidad correspondiente llegue á noticia de las personas á quienes incumba su cumplimiento. Zaragoza 3 de Enero de 1836. = El G. P. I. = Juan García Barzanallana.*

*Circular n.º 7.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de Diciembre, último se ha servido dirigirme el decreto siguiente.*

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice lo que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente. = Las Córtes habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se sirvan autorizar á su Gobierno para nombrar en propiedad los sujetos que destine á servir plazas de Judicatura en las provincias de Ultramar hasta tanto que se efectúe el arreglo del Consejo de Estado, ó se determine el modo y forma con que deba hacerse en general la provision de los destinos de que se trata, han aprobado: Se concede por ahora al gobierno de S. M. la autorizacion que solicita. Palacio de las Córtes 20 de Diciembre de 1836. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. = Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 21 de Diciembre de 1836. =

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1836. = José Landero. = Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Y lo comunico á los alcaldes [y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y efectos consiguientes. Zaragoza 10 de Enero de 1837. = El G. P. I. = Juan García Barzanallana.*

*Circular n.º 9.º*

Por Real decreto de 10 de Diciembre ultimo inserto en el Boletín oficial de 3 del corriente n.º 1.º fué restablecido el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1835 relativo al restablecimiento de fabricas y ejercicio de cualquiera industria útil cuyo contenido es el siguiente.

„Las Córtes generales y extraordinarias, con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan: 1.º Todos los españoles y los extranjeros avecindados ó que se avecinden en los pueblos de la Monarquía podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policia adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos. 2.º Tambien podrán ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil, sin necesidad de examen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte. -- Lo tendrá entendido la regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir publicar y circular. Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813. = Florencio Castillo, Presidente. = José Domingo Ruiz, diputado Secretario. = Manuel Goyano, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

Y lo comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia, previniéndoles que lo hagan publicar á voz de pregon, y se fige en los parages de costumbre, para que llegue á noticia de todos los habitantes de los pueblos. Zaragoza 18 de Enero de 1837. -- Luis del Corral.

*Circular n.º 11.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha del 12 del corriente se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.*

El Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real orden que sigue. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente. -- Doña Isabel II. por la gracia de Dios y por la Constitucion de la

Monarquía española, Reina de las Españas; y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado: se restablece el decreto de las ordinarias, su fecha 21 de Junio de 1822, sancionado en 23 de Febrero de 1823, por el cual se mandó la observancia uniforme y puntual en toda la Monarquía española de lo dispuesto en los capítulos primero y séptimo de la sesion vigésimacuarta del Concilio de Trento, sobre la reformation del matrimonio en la forma que en el mismo decreto se espresa. Palacio de las Córtes 5 de Enero de 1837.--Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis se imprima publique y circule.--Está rubricado de la Real mano.--En Palacio á 7 de Enero de 1837.--De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1837.--José Landero.--De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

*Lo que se hace saber al público por medio del Boletin oficial para la inteligencia y conocimiento de las personas á quienes incumbe su cumplimiento. Zaragoza 17 de Enero 1837.-Luis del Corral.*

*„Ley para que se observe en lo dispuesto 1.º y 7.º de la sesion vigésimacuarta del concilio de Trento sobre reformation del matrimonio, y que los Curas Párrocos los celebren entre sus feligreses sin licencia de los ordinarios &c.--Las Cortes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: se observará uniforme y puntualmente en toda la monarquía española lo dispuesto en los capítulos 1.º y 7.º de la sesion vigésimacuarta del Concilio de Trento sobre la reformation del matrimonio. En su virtud, los Párrocos procederán á la celebracion de los matrimonios sin licencia del ordinario, cuando sean entre feligreses propios ó naturales, ó domiciliados en sus mismas diócesis, comprendidos los soldados licenciados que presenten la competente certificacion de libertad, espedida por su respectivo Párroco Castrense, y autorizada por los gefes de su cuerpo. Pero exijirán precisamente dicha licencia, cuando los contrayentes sean extranjeros, bagos, de agena diócesis, ó interveenga circunstancia especial, en la que con arreglo á derecho se necesite la intervencion del ordinario. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 21 de Junio de 1822.--Alvaro Gomez, Presidente.--José Mel-*

*chor Prat, diputado Secretario.--Francisco Benito, diputado Secretario.--Madrid 23 de Febrero de 1823.--Publíquese como ley.--Fernando.--Como secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, D. Felipe Benicio Navarro.*

*Intendencia de Aragon.*—La Ordenacion del ejército de este Reino me dice con fecha de 17 del actual lo que sigue. = El Sr. Interventor de este Ejército me dice hoy lo que copio. = Mi objeto en pasar á manos de V. S. la relacion adjunta es el que lo efectúe si lo tiene á bien con el Sr. Intendente de Provincia el cual despues de su lectura se persuadirá de la verocidad con que en dos ocasiones distintas le he dicho heran infinitos los interesados que falsamente alegaban por escusa no podian pagar sus contribuciones interin no se les despachasen los suministros que tenian depositados en la dependencia de mi cargo. = Lo que trascribo á V. S. con inclusion de la mencionada relacion para su conocimiento y efectos que estime convenientes.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta Provincia con copia á continuacion de la relacion citada para la debida notoriedad y que los encargados de dichos pueblos se presenten á recoger sus correspondientes cartas de pago, en el concepto de que deberán atribuir á su omision los apremios que sufran.

*Relacion de los pueblos liquidados por esta oficina y cuyos Encargados no se han presentado á recoger las correspondientes cartas de pago, ni á resolver pequeñas dificultades ofrecidas con respecto á los testimonios de precios.*

*Pueblos de los que estan concluidas las liquidaciones.*

Ainzon. Biotá. Osera. Torrijo del campo, Morillo de Tou. Iruecha. Valverde. Pienas. Betesa. Castillonroy. Castellazo. La Corbilla. Esteruel. Castarlenas. Fórnoles. Las Casetas. Hecho. Grañen. Sasa de Surta. Salillas. Herrera. Nacha. Fuentes de Giloca. Valdellon. Orera. Riela. Robres. Villar del Salz. Lechago. El Burgo. Perdiguera. Anadon. La Bata. Alborge. Zaiuin. Baells. Torremocha. Castel de Cabra. Pitarque. Fuen Calderas. Chero. Rivas. Lazoma. Pelegrinon. Ambel. Maluenda. Mallen. Cadrete. Ariza. El Frasnó. Torrijo. Castarner. Benavarre. Caladrones. La Espuña. Boltaña. Maria. Utrilla. Salcedillo. Torre los Negros. Villafranca del Campo. Cosa. Benasque. Fuen Calderas. Belmonte. Alcubierre. Muel. Pradilla. Maicas. Fombuena. Aguilon. Tortajada. Villalba baja. Linares. Peralejos. Capella. Pueyo de Moros. Admonecid de la Sierra. Sisamon. Pomar. Badenas. Cutanda. Ojos-negros. Conchillos. Paracuellos de Jiloca. Bello Rueda de Jalon. Urrea de Jalon. Leciñena. Castejon de Baldejava. Cañada Vellida. Concud. Valdecebro. Villarejo. Rio de Eva. Zeladas. Cuervo. Lacañada. Rodenas. Lidon. Torremocha. Tortajada Fortanete. Fortija Fuentes de Jiloca. Ateca. Fombuena. Castejon de alarba. Oicajo. Villalva. Monterde. Pozuel del Campo. Valverde. Pardos. Admonacid de la Cuba. Luesma.

*Los pueblos de los que estan principiadas las liquidaciones y no concluidas por deferencias en los testimonios que se zanjarán con los apoderados se presentan.*

Oseja. Castejon de alarva. La sierra de Luna. Envid de Santos. Estaña. Martes. Rivas. Lompiaque. Pardos Monterde. Jaca. Bardallur. Fuentes Claras. Mara. Villalva. Vijuesca. Baells. Mores. Chodes. Poleñino. Paniza. Cinco Olivas. Cabo la Fuente. Hajar. Vilamayor. Olalla. Molinos. Zaragoza 17 de Enero de 1837 = Juan Garcia Barzanallana.

ZARAGOZA : IMPRENTA NACIONAL.